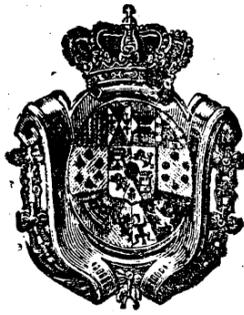


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO. REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta que habiendo dispuesto el Alcalde de Rosal el franqueo y limpia de la acequia de Lombeyros, en la parroquia de Eyras, distrito municipal de dicho pueblo, por tener aguas estancadas, con gran perjuicio de la salud pública y de la agricultura, y mandado que el franqueo se verificara dando direccion al desagüe y abriendo un nuevo cauce por frente de un campo que llevaba José Alonso Carballo, vecino de dicha parroquia, este acudió al referido Juez proponiendo el interdicto de amparo; y que cuando iba á recibirse la sumaria informacion de testigos, el Jefe político, á excitacion del Alcalde, requirió de inhibicion á dicho Juez, fundado en el art. 74, párrafo 5.º de la ley de Ayuntamientos, resultando esta competencia:

Vista la comunicacion pasada por el expresado Juez al Jefe político, en la que, de acuerdo con el dictamen fiscal y con lo alegado por el querellante, establece como fundamento de su competencia:

1.º Que habiendo en Lombeyros una acequia antigua, el rompimiento de la nueva por el campo de Carballo era un acto arbitrario y atentatorio á la propiedad y á la posesion, del cual solo podia conocer la autoridad judicial, y que daba lugar al interdicto conforme á la ley de Toro y á la opinion de sus comentadores:

2.º Que aun cuando en principios el Alcalde tuviera facultades para mandar la limpia y franqueo de la acequia como providencia de policia rural, en el caso presente carecia de tales facultades para abrir el nuevo cauce, pues ademas de ser esta obra distinta é independiente de la limpia, tenia que ocuparse la propiedad particular; y si aquel creia necesario tal obra, debia haber formado expediente con audiencia del Ayuntamiento y del querellante, ó acudido á deducir sus acciones en representacion del comun ante el juzgado;

Y 3.º Que habiendo reconocido dicho Juez por sí mismo el sitio se habia convencido de que la obra no era de utilidad pública:

Vistos, lo expuesto por el Alcalde del Rosal para que el Jefe político requiriera de inhibicion al Juez de Tuy por tratarse de providencia tomada en uso de las facultades que le daba la ley de Ayuntamientos, y estar prohibido los interdictos en tales casos por la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y el expediente formado por el citado Alcalde y el Ayuntamiento del Rosal; oido el parecer de peritos, del que resulta que la apertura del nuevo cauce era obra de utilidad pública, pues por el antiguo refluían las aguas del Miño en las avenidas y quedaban estancadas, haciendo eriales ó pantanosos muchos terrenos y causando males á la salud pública con la exhalacion de miasmas insalubres, inconvenientes que han desaparecido con la limpia y franqueo practicados, y que se habia estimado que la obra del nuevo cauce, no solo era de conveniencia pública, sino que eran aplicables para su ejecucion las disposiciones contenidas en la Real

orden de 19 de Setiembre de 1845 y en los artículos 30 y 31 del Real decreto de 10 de Octubre del mismo año:

Vista la ley de Ayuntamientos en el artículo y párrafos citados, segun los cuales corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos restitutorios las providencias de los Alcaldes y Diputaciones provinciales en materias de su atribucion segun las leyes:

Vista la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y los artículos 30 y 31 del Real decreto del 10 de Octubre del mismo año, que prohíbe se paralicen las obras públicas por las oposiciones que en cualquiera forma puedan intentarse, y disponen que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de tales obras se soliciten ante los Jefes políticos:

Vistos los artículos 42, 43 y 64 de la Constitucion relativos á las facultades de Mi Gobierno para hacer ejecutar las leyes y conservar el orden público, en los cuales se establece ademas el principio de la responsabilidad ministerial:

Visto el art. 66 de la misma Constitucion que declara pertenecer exclusivamente á los Tribunales y juzgados la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Visto el art. 10 tambien de la Constitucion que no permite que ningun español sea privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion:

Vista la ley de 17 de Julio de 1836 que determina los casos y la forma en que debe verificarse la expropiacion forzosa en beneficio público:

Vistas las leyes de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias y para la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales:

Considerando que los actos administrativos no pueden ser anulados, reformados ni interpretados sino por la administracion, ya gubernativa ó ya contenciosamente, y que la intervencion de los Tribunales civiles para decidir sobre la validez ó nulidad de tales actos seria contraria al citado art. 66 de la Constitucion y destruiria la absoluta independencia de aquella consignada en las leyes y en los varios artículos tambien citados de la misma Constitucion:

Considerando que para evitar los repetidos conflictos que el olvido ó ignorancia de estos principios producian entre las Autoridades administrativas y judiciales tuve á bien prohibir de un modo explicito y terminante por Mi citada Real orden de 8 de Mayo de 1839 la admision de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materias de su atribucion, segun las leyes:

Considerando que el texto de esta resolucion excluye el interdicto y la competencia de la Autoridad judicial, cuando la administrativa ha decidido en materias de su atribucion, segun las leyes, aunque la decision en el fondo ó en la forma no fuere conforme con las prescripciones legales:

Considerando que para reformar los actos injustos ó arbitrarios de la administracion y poner á cubierto los derechos de los particulares de los perjuicios que la ignorancia ó mala fe de los funcionarios administrativos pudieran causarles con providencias ilegales en el fondo ó en la forma, las leyes han establecido los recursos ante el superior gerárquico en la línea de la administracion activa, y ante los Tribu-

nales administrativos por la via contenciosa cuando se alega que hay derechos vulnerados:

Considerando que la eficacia de estos recursos no puede ponerse en cuestion sin poner igualmente en duda y atacar por su base el sistema administrativo vigente, y mas principalmente toda la parte relativa á lo contencioso de la administracion:

Considerando que cualquiera interpretacion de los principios constitucionales y de las leyes, por la cual se reconociera en la Autoridad judicial facultades para anular los actos administrativos, no solo seria contraria á los citados artículos de la Constitucion y confundiria las distintas atribuciones del poder público, segun su diferente modo de obrar, sino que produciria graves conflictos para Mi Gobierno, y opondria serios obstáculos á su accion libre y desembarazada, viéndose frecuentemente detenido en su marcha por decisiones de los Tribunales, y hallándose en tales casos obligado á atacar la inviolabilidad de la cosa juzgada, ó á prescindir de los sagrados deberes que la Constitucion le ha impuesto, encargándole la ejecucion de las leyes y el impulso y la proteccion de los intereses morales y materiales de la sociedad:

Considerando que segun estos principios el Juez de primera instancia de Tuy, admitiendo el interdicto que ha dado lugar á esta competencia, faltó á lo prevenido en la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, pues el Alcalde de Rosal, al disponer acertada ó desacertadamente que se limpiara la acequia y que se abriera un nuevo cauce para su desagüe por razones de conveniencia pública bien ó mal entendida, cuales son la destruccion de exhalaciones insalubres y la mejora de la agricultura, obró, no como particular, ni como representante del pueblo en el ejercicio de derechos civiles que á este correspondieran, sino como Autoridad administrativa y en uso de las atribuciones que bajo tal concepto le concede la ley de Ayuntamientos, de modo que su decision reunia todas las circunstancias de acto administrativo y de providencia dictada en materia de sus atribuciones segun las leyes:

Considerando que si el querellante Carballo creyó que dicha resolucion le perjudicaba, y debia revocarse, porque ó no existia la utilidad pública que para tomarla se habia supuesto, ó no se habian practicado antes de adoptarla las formalidades que las disposiciones vigentes en la materia exigen, ó se habia atropellado el derecho de propiedad, ocupando su terreno sin observar los trámites y formalidades que la Constitucion y la ley de 17 de Julio del 36 señalan, ó en fin se habian aplicado desacertadamente al caso en cuestion Mi Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y Mi Real decreto de 10 de Octubre del mismo año, todas ó cualesquiera de estas razones en defensa de sus derechos debió exponerlas, no ante el Juez de primera instancia proponiendo un interdicto, sino ante el Jefe político de Pontevedra y ante el Consejo provincial en su caso, únicas Autoridades competentes segun las leyes para decidir sobre la oportunidad y legalidad de la determinacion del Alcalde:

Considerando que el carácter exclusivamente administrativo de la cuestion que en el fondo se ventila en esta competencia aparece de los fundamentos mismos expuestos por el Juez de primera instancia para retener el conocimiento, pues siendo estos: primero, la conviccion de que la apertura del nuevo cauce no es obra de utilidad pública; y segundo, que aun en el caso de serlo, el Alcalde al mandar ejecutarla habia faltado á las formalidades que las leyes exigen; la exposicion de tales fundamentos demuestra de un modo indudable que para sustanciar el interdicto, no solo se aprecia la validez de un acto administrativo, sino que se decide una cuestion de con-

veniencia pública y se juzga sobre la inteligencia y aplicación de reglamentos ó instrucciones administrativas, materias todas reservadas por las leyes al conocimiento de la administración, y excluidas terminantemente de la competencia de la Autoridad judicial, por el ya citado art. 66 de la Constitución:

Considerando que por todo lo expuesto el interdicto en el caso presente está prohibido por los principios del derecho, por las disposiciones terminantes de la ley y de un modo indudable por Mi Real orden de 8 de Mayo de 1839, pues aquel se dirige á anular una providencia, acertada ó desacertada, justa ó injusta, pero indudablemente administrativa;

Oído el Consejo Real, Vengo en resolver esta competencia á favor de la administración. Y atendiendo á que el Alcalde del Rosal se ha excedido notablemente en sus atribuciones, atropellando la propiedad particular, sin hacer uso como debiera de la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, el Jefe político le hará desde luego responsable de los daños y perjuicios que haya podido ocasionar á José Alonso Carballo, sin cuyo consentimiento, ó la indemnización previa, no se procederá á ejecutar la obra proyectada en las tierras de su pertenencia, cualquiera que sea el estado en que se encuentre.

Dado en Palacio á 14 de Setiembre de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino—El Conde de San Luis.

Dirección de gobierno.—Protección y seguridad pública.

El Jefe superior de policía de esta provincia da parte de que el Comisario del distrito de Maravillas sorprendió en la noche del 12 del actual en la calle de la Abada, núm. 13, cuarto principal habitado por Doña Manuela Areitegui, una partida de jugadores, cuyos nombres se expresan á continuación:

D. José Quintana, cesante, que vive plazuela del Progreso, número 16, cuarto tercero.

D. José Landeras, cesante, Costanilla de Santiago, número 5, principal.

D. Blas Belmonte, médico, calle de la Cabeza, 27, segundo.

D. Antonio Lopez, empleado, Infantas, 4, almacén de muebles.

D. Manuel Alvarez, cocinero, Peregrinos, 8, tercero.

D. José Parra, propietario, Victoria, 3, principal.

D. Federico Crouse, cesante, Carretas, 27, tercero.

D. José Jimenez, propietario, Platerías, 32, segundo.

D. Celestino Manuel Suarez, zapatero, San Gregorio, 7, segundo.

D. Ulpiano Velazquez, se ignora, Clavel, 7, tercero.

D. Mariano Sanz, cirujano, Madera, 48, segundo.

D. Francisco Maciá, propietario, ancha de Peligros, 4, tercero.

D. Antonio Camacho, Oficial retirado, cuesta de la Vega, 44, bajo.

D. Alberto Esteve, Oficial retirado, Santa Maria del Arco, 47, principal.

Nota. Además de los sujetos expresados se arrojaron á la calle cinco ó seis, de los cuales no pudieron ser habidos mas que el D. Ulpiano Velazquez.

El mismo Jefe superior de policía participa que el referido Comisario del distrito de Maravillas sorprendió en el día 14 del actual otra partida de jugadores en el cuarto bajo que habita Doña Concepcion Aldaya, en la calle del Barco, núm. 38.

Como entre los sorprendidos había militares, se ha dado cuenta á sus respectivos Jefes, habiendo sido citados los demas ante el Teniente Alcalde del distrito de la Universidad.

Los jugadores son los siguientes:

Doña Ana García, militar, vive calle del Barco, número 38, cuarto bajo.

D. Carlos Guernica, cesante, Platerías, 95, cuarto.

D. José Martínez Salas, músico, Olivo, 42, segundo.

D. Eugenio Rodríguez, Capitan retirado, Redondilla, 2, segundo.

D. Santiago Megía, del comercio, Infantas, 8, principal.

D. Francisco Roñero, Capitan de reemplazo, Jacometrezo, 29, segundo.

D. Manuel de Diego, cesante, Jacometrezo, 25, segundo.

D. José Renero, estudiante, Ventosa, 17, bajo.

D. Agustín Gonzalez, barbero, Vicario viejo, 3, principal.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Caminos vecinales.—Circular.

Al Jefe político de Jaen digo con esta fecha lo siguiente:

«Vista la consulta de V. S. fecha 27 del mes próximo pasado sobre el modo de proceder á la construcción de los caminos vecinales de esa provincia, y teniendo en consideración la urgencia de que se ejecuten estas interesantes obras que, facilitando las comunicaciones de los pueblos entre sí, deben dar tan poderoso impulso al desarrollo de la riqueza pública; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que, ínterin se publica el reglamento para llevar á efecto en todas sus partes la ley de 28 de Abril último, se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Para proceder á la construcción de cada camino vecinal, los Jefes políticos oirán á los pueblos interesados en él, y en seguida, previa consulta del Consejo provincial, resolverán sobre su necesidad y con-

veniencia, y lo clasificarán, segun lo dispuesto en el art. 7.^o de dicha ley.

2.^a La resolución del Jefe político se llevará á efecto si fuese conforme con el dictamen del Consejo provincial. Si no lo fuere, se remitirá el expediente al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas para que resuelva definitivamente, aprobando ó desaprobando la providencia del Jefe político.

3.^a Declarada la necesidad ó conveniencia, y hecha la clasificación, el Jefe político declarará también cuáles son los pueblos interesados en el camino.

4.^a En seguida dispondrá que estos, poniéndose de acuerdo entre sí, determinen la proporción con que cada uno ha de contribuir al coste del camino.

5.^a En el caso de que uno ó mas pueblos no se hallen conformes con la parte proporcional que haya designado la mayoría de los interesados en el camino, la señalará el Jefe político, contra cuya providencia hay recurso al Consejo provincial, segun se previene en el art. 8.^o de la ley.

6.^a Despues de declarada la necesidad ó conveniencia del camino y votados los fondos, se contratará el facultativo que ha de dirigirlo en los términos prevenidos en el art. 40 de la misma ley, sin perjuicio de que además el Jefe político los vigile por medio de los ingenieros de caminos ú otras personas que crea á propósito para ello, sin aumentar los gastos de la obra.

7.^a Dicho facultativo, director del camino vecinal, levantará los planos del mismo, formará el presupuesto detallado de las obras y redactará la correspondiente memoria, elevándolo todo al Jefe político para su aprobación.

8.^a Concedida esta, el mismo Jefe político pondrá en conocimiento de cada pueblo el tanto con que ha de contribuir á los gastos del camino, en vista de la cantidad á que asciendan y de la parte proporcional que se les haya designado en virtud de lo prescrito en las precedentes disposiciones 4.^a y 5.^a

9.^a Conocida la cuota que haya correspondido á cada pueblo, votarán los recursos necesarios para cubrirla, ateniéndose al efecto á lo prescrito en los artículos 1.^o y 2.^o de la ley. Respecto á la parte de la consulta de V. S. relativa á si las obras de los caminos vecinales han de hacerse por subasta ó por administración, es la voluntad de S. M. que se diga á V. S. que esto debe determinarse en cada caso particular. La construcción de los caminos por empresa es expuesto que no se ejecute bien, por la facilidad con que los empresarios pueden burlar la vigilancia de los funcionarios encargados de inspeccionarla. Sin embargo, hay obras en la construcción de un camino que pueden subastarse sin inconveniente; tales son por ejemplo el acarreo de la piedra, los trabajos de desmonte y terraplenes, porque apenas cabe engaño que no se descubre fácilmente en estas operaciones. Por otra parte concurre en los caminos vecinales la circunstancia de que los trabajos se hacen generalmente por prestación personal, y entonces no debe tener lugar la subasta, porque seria odioso poner á los vecinos sujetos á aquella bajo las órdenes de un empresario especulador.

Por tanto ha determinado S. M. que los Directores de los caminos vecinales, despues de formados los planos y el presupuesto de los mismos, expresen el sistema de construcción ó conservación del camino, debiendo recaer la aprobación del Jefe político acerca del particular, previa audiencia de los Ayuntamientos interesados, los cuales, si no estan conformes con lo propuesto por el Director y aprobado por el Jefe político, pueden recurrir al Gobierno.»

Y habiendo dispuesto S. M. que esta resolución sea general, observándose en todas las provincias del reino, la traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de....

Agricultura.

Vista la consulta de V. S. sobre la manera de reemplazar los tres Vocales de la junta de Agricultura de esa provincia que han hecho dimisión de sus cargos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se verifique el reemplazo por los electores que sea posible reunir de los que concurrieron á formar la Junta actual, los cuales, en union con los individuos de esta, elegirán por votación las personas que han de suceder á los dimisionarios. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución se entienda general para todos los casos de la misma especie que ocurran en lo sucesivo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de Badajoz.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan García Verdugo, representante de la casa-comercio titulada «García Verdugo, hermanos é hijo, de la ciudad de Sevilla,» y el doctor D. Pedro Miguel de Peiro, su abogado defensor, demandante, y de la otra Mi Fiscal á nombre de la administración, demandado, sobre que se lleve á efecto la transacción hecha con la Hacienda pública, ó que en su defecto le sean indemnizados los perjuicios que se le irrogaron por consecuencia de la contrata de plomos de las fábricas de Linares que en 1823 celebró con el Crédito público, y continuó con el Intendente del ejército y reino de Andalucía, la cual fue rescindida por Real orden de 27 de Julio de 1824:

Visto.—Vistas las proposiciones presentadas por la casa-comercio de García Verdugo al comisionado especial de administración y recaudación del Crédito público en Sevilla á 9 de Mayo y 5 de Junio de 1823 para la compra de 6000 quintales de plomo en galápagos de las fábricas de Linares, á 51 rs. cada quintal, cuya contrata, aunque aceptada por dicho comisionado en 7 del mismo con la condición de que los plomos habían de estar en Sevilla dentro de un mes, y sin perjuicio de lo que S. M. resolviera, no llegó á tener efecto por el cambio de Gobierno ocurrido en aquel año:

Vista la invitación hecha por la misma casa en 11 de Julio siguiente al Intendente del ejército y reino de Andalucía para llevar adelante la referida contrata, no solo respecto á los 6000 quintales, sino á cuanto plomo se fuese fundiendo en las expresadas fábricas al mismo precio de 51 reales el quintal, que fue admitida por la citada autoridad en 12 tambien de Julio:

Vista la orden de la misma fecha comunicada por el Intendente al Administrador de las fábricas de Linares para la entrega del plomo contratado, en que con referencia á la casa compradora se suponía hallarse en aquel punto 200 carretas con destino al transporte de dicho mineral, y se le mandaba despacharlas con cargas sin detención alguna:

Vista la contestación del Administrador de 18 del mismo mes, manifestando al Intendente que se hallaba en estado de suspender la entrega de los plomos en virtud de orden de la Regencia del Reino del 17; pero ofreciéndole remitir á su disposición la cantidad necesaria para cargar las carretas que llegasen, pues aun no se habia presentado ninguna:

Vista la comunicación de 26 de dicho mes de Julio, en que el Intendente de Sevilla manifestó á García Verdugo que no podia convenir en el modo de pagar que habia propuesto:

Vistas las comunicaciones posteriores de los citados Intendente y Administrador, insistiendo el primero en que se llevase á efecto la entrega de los plomos, y expresando el segundo la imposibilidad de obedecer sus órdenes:

Visto el aviso que en 9 de Agosto dirigió á la casa García Verdugo su comisionado en Linares, manifestándole que el Administrador no habia verificado dicha entrega por haberse presentado en aquellas fábricas un encargado del Gobierno á tomar noticias del estado de la contrata para evaluar un informe pedido por la mencionada Regencia, por no haber esta resuelto cosa alguna á la consulta que habia elevado á consecuencia de la orden de suspensión antes indicada, y por ser exorbitante el número de carretas que habia despachado la casa contratante, pues si bien en aquella fecha no habian llegado mas que 107, se esperaban hasta 400:

Vista la comunicación elevada por el mismo Administrador al Director general del Crédito público en 20 de Agosto, exponiéndole que se trataba de comprometerle con el envío de 400 carretas, cuando su oferta al Intendente no habia tenido otro carácter que el de momentánea, y en el supuesto de una pequeña entrega, mas no de 32,000 arrobas de plomo que se necesitaban para dar cargamento á todas ellas:

Vista la Real orden de 12 de Setiembre del referido año, por la que se mandó suspender toda entrega de plomos, y se desaprobó la conducta del Intendente de Andalucía por haberse propasado fuera de los límites de su administración:

Vista la exposición de la casa García Verdugo de 2 de dicho mes dirigida al Ministerio de Hacienda en solicitud de que se llevase á efecto la contrata, ó en otro caso se le reintegrase desde luego en dinero ó en plomos de la cantidad de 200,000 rs. que tenia anticipados, con mas el importe de los falsos fletes que habia tenido que abonar á los dueños de las carretas, y de cuyo importe era el Administrador de Linares responsable á la Hacienda pública:

Vista la Real orden de 27 de Julio de 1824, por la cual, de conformidad con lo informado por la Dirección general del Crédito público, por la tesorería general y el Consejo supremo de Hacienda, se resolvió que quedando sin efecto la contrata de plomos celebrada con la casa García Verdugo, se le satisficiera, previa la correspondiente liquidación, los 200,000 rs., ó lo que se le debiese, con la posible religiosidad, y que si por dicha cantidad le acomodasen plomos hasta la extinción de la deuda, hiciera proposiciones mas ventajosas y admisibles, reservándola su derecho para repetir daños y perjuicios en Tribunal competente contra quien hubiese lugar:

Vistas, la propuesta que en virtud de la anterior resolución hizo la citada casa de admitir plomos al precio corriente en pago de su crédito, importante (segun liquidación) los 189,568 rs. y 8 mrs. que aparecieron entregados en 13 de Diciembre de 1823 en la tesorería principal de ejército de Andalucía; la Real orden de 28 de Mayo de 1825, mandando que en equivalencia del expresado crédito se le diese plomo de las fábricas de Linares al precio corriente de 20 reales arroba; la de 2 de Junio siguiente, por la que se le denegó el abono de la diferencia de precio que solicitaba, suponiendo ser el de 18 rs. el corriente en aquellas fábricas; la aquiescencia de la casa interesada á recibir el plomo al precio designado, y el aviso oficial que la dió el Administrador de Linares de haber hecho entrega al comisionado de la misma de las 9478 arrobas y 10 libras de plomo que la estaban consignadas en pago de su crédito:

Vistas las nuevas instancias de García Verdugo de 9 de Setiembre de 1827 y 9 de Febrero de 1835, en las que, confesando el recibo de dichas arrobas de plomo, reclamó de la Hacienda pública, en virtud de la reserva contenida en la Real orden de 27 de Julio de 1824, la indemnización de daños y perjuicios por los falsos fletes, por la diferencia en el valor del plomo y por los derechos de puertas pagados á la introducción del mismo en Sevilla, así como también la parte del capital y los intereses devengados hasta aquella fecha:

Vista la Real orden de 23 de Abril, por la que consiguiéramos á lo resuelto en otra de 21 de Abril de 1828, y de acuerdo con el parecer de los asesores de la Superintendencia general de Hacienda, fueron desestimadas las referidas solicitudes, y se declaró que el contrato celebrado por el Crédito público se hallaba rescindido legalmente, existiendo el consentimiento del mismo contratista, y que si García Verdugo quería reclamar los perjuicios que mencionaba debía hacerlo en justicia y en Tribunal competente, según le estaba mandado:

Visto el expediente judicial promovido por García Verdugo en el juzgado de la subdelegación de Amortización demandando á la Hacienda pública por los mismos descubiertos que se han mencionado anteriormente:

Vistas las exposiciones de García Verdugo de 20 de Marzo y 8 de Abril de 1837 proponiendo transigir el litigio y ofreciendo reducir á 492,417 rs. los 288,460 á que dice ascender la totalidad de su crédito, las cuales fueron remitidas por la Dirección general del ramo al juzgado de Amortización, para que oyendo al abogado consultor la propusiese lo que estimara conveniente; el dictamen de dicho letrado favorable á la transacción, siempre que se redujese á la mitad el importe de las reclamaciones de García Verdugo; y la conformidad de este en el acto de la notificación respecto de la rebaja propuesta en el referido dictamen:

Vista la consulta elevada al Ministerio de Hacienda por dicha Dirección con el informe que le había pedido el mismo Ministerio acerca de la propuesta de transacción, cuyo cumplimiento tenía reclamado García Verdugo en otra instancia de 30 de Diciembre de 1837, reconociendo en ella como consiguiente para su validez el consultar con Mi Gobierno la expresada propuesta:

Vista la Real orden de 14 de Mayo de 1847, por la cual se desestimó la referida transacción y mandó que en el litigio que parecía entablado en la subdelegación de Rentas, se sostuviesen por el ministerio fiscal las resoluciones de Mi Gobierno, sin entrar en transacciones para satisfacer un crédito que no estaba reconocido ni debía reconocerse:

Vista la demanda que á consecuencia de la anterior resolución ha deducido en el Consejo Real la casa de García Verdugo, en la cual pretende que se declare válida, subsistente y obligatoria la transacción celebrada en el juzgado de la subdelegación de Rentas de esta provincia por la cantidad de 144,080 rs. 40 mrs., condenando á su pago á la Hacienda pública; y cuando á esto no haya lugar se condene á la misma al pago de 288,460 rs. 21 mrs., con mas los intereses posteriores al 8 de Abril de 1837, y al de los daños y perjuicios causados por la rescisión de la contrata de plomos verificada en 1823 y en las costas:

Vista la contestación de mi Fiscal y la solicitud con que concluye para que se desestime la demanda en todas sus partes:

Vistos por último los escritos de réplica y contraréplica en que las partes han reproducido sus respectivas pretensiones:

Considerando, en cuanto al primer extremo de la demanda, que cuanto se actuó en el juzgado de Amortización no puede tener otro carácter que el de antecedentes preparatorios de la consulta que debía elevarse á la Dirección general del ramo, y por esta á Mi Gobierno, á quien únicamente competía resolverla definitivamente, según resulta de lo actuado, y según también reconoció y confesó el mismo García Verdugo en las exposiciones en que propuso la transacción, y en que insistió después para que fuese desechada por el Ministerio de Hacienda:

Considerando que García Verdugo no tiene derecho á pedir el cumplimiento de dicha transacción, pues lejos de haber sido aprobada por Mi Gobierno, fue desestimada por la citada Real orden de 14 de Mayo de 1847:

Considerando respecto del segundo extremo que la Real orden de 27 de Julio de 1824, al dejar sin efecto la contrata celebrada en 1823 dió á elegir á la casa García Verdugo el medio de ser reintegrada de su crédito, y que la aceptación por una y otra parte del pago en plomos al precio de 20 rs. arroba constituyó el último estado de mutuas obligaciones entre ambas partes interesadas:

Considerando que una vez que la Hacienda pública cumplió religiosamente con las que le incumbían, entregando á la citada casa el valor en plomos (según elección de la misma) de la única cantidad de que resultó responsable por la liquidación practicada á consecuencia de la mencionada Real orden, y consentida por la casa contratante, no puede tener lugar la reclamación que esta hace del capital que ya le está satisfecho, y menos la de los intereses de un capital que no existe, por haberse extinguido desde el momento en que se la entregaron los plomos en pago de su importe:

Considerando que tampoco procede el abono de la diferencia de los dos reales en arroba de plomo, porque si bien la reclamó al principio, se le denegó en Real orden de 2 de Junio de 1825, después de haberse hecho constar oficialmente que el precio de 20 rs. era el corriente en las fábricas de Linares, cuya resolución consintió García Verdugo, recibiendo los plomos bajo este tipo en Octubre del mismo año, y permaneciendo en silencio hasta Abril de 1827 que renovó dicha pretensión:

Considerando que igual concepto merece la indemnización de lo pagado por la introducción del plomo en Sevilla, en razón á que en la época en que aceptó el pago en plomos la referida casa se hallaban ya establecidos los derechos de puertas, y nada se estipuló acerca de ellos:

Considerando que igualmente es inadmisibles la reclamación de García Verdugo respecto al falso flete de las carretas destinadas á conducir el plomo, porque habiendo sido condición expresa del convenio celebrado en 7 de Junio de 1823 con el comisionado del Crédito público que el plomo había de estar en Sevilla dentro de un mes, resulta que, no solo no había llegado el 7 de Julio, sino que el 19 del mismo mes aun no se habían presentado en Linares carretas para cargar; de modo que habiendo García Verdugo faltado

al contrato, no es admisible la partida que reclama por razón de falso flete á consecuencia de no haberse cumplido el primer convenio: que tampoco es abonable el resto hasta el total:

1º Porque habiendo declarado el Gobierno que el Intendente de Sevilla carecía de facultades para celebrar el segundo contrato, la Hacienda pública no puede ser responsable de los perjuicios reclamados.

2º Porque aun cuando se prescindiera de dicha nulidad esencial, aquel no era ni aun perfecto cuando García Verdugo envió las carretas, puesto que en 26 de Julio le manifestó el Intendente que no podía convenir en el modo de pagar que le había propuesto.

3º Porque la expresada casa procedió con notoria imprevisión, cuando menos, enviando tan crecido número de carretas, después de saber que el administrador de Linares tenía orden de la Regencia para no entregar el plomo; que el Intendente de Sevilla no había recibido del Gobierno la aprobación del contrato; y por último, cuando era imposible que esta recayese, atendida la enorme diferencia del precio á que él había contratado y la que tenía el plomo al pie de fábrica, y la circunstancia de que ni aun existía la única razón que habría podido excusar la conducta del Intendente, que era la anticipación de crecidas sumas, pues no resulta que entregara mas cantidad que 189,588 rs. en 13 de Diciembre de 1823, para cuyo pago se expidió la Real orden de 27 de Julio de 1824:

Considerando finalmente que por lo expuesto no puede afectar ninguna responsabilidad á la Hacienda pública, ni entenderse contra ella la reserva que contiene la Real orden últimamente citada, según así lo declaró la de 23 de Abril de 1825, cuyos fundamentos no han sido destruidos, ni alegados por García Verdugo en esta instancia motivo alguno que pudiera desvirtuarlos:

Oído el Consejo Real en sesión á que asistieron D. Evaristo Pérez de Castro, Presidente; D. Manuel de Cañas, Don Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Valgórnera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Juan Felipe Martínez Almagrò, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio López de Córdoba, D. Florencio Rodríguez Vaahamonde, el marqués de Someruelos, Don Antonio José Godínez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernández Villaverde, el Marqués de Peñaflores,

Vengo en absolver á la administración de la demanda propuesta por el representante de la casa comercio de García Verdugo, hermanos é hijo, de Sevilla.

Dado en San Ildefonso á 25 de Agosto de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino.—El Conde de San Luis.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugiar, y que se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 15 de Setiembre de 1849.—José de Posada Herrera.

ANUNCIOS OFICIALES

SECRETARIA DE CAMARA DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO DE S. M.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de los pastos del segundo quinto de Castillejo en el Real heredamiento de Aranjuez, se sacan nuevamente á subasta en un doble remate, que tendrá lugar el día 25 del corriente mes á la una de su mañana en la Administración patrimonial de dicho sitio y en la Contaduría general de la Real casa, sita en el piso bajo del Real palacio, hallándose de manifiesto en ambos puntos el pliego de condiciones con arreglo á las que se ha de celebrar la subasta.

Se sacan á pública subasta las obras de revoco y pintado de las fachadas exteriores del palacio del Real sitio del Pardo, para cuyo doble remate se ha señalado el día 25 del corriente á las doce de su mañana, que tendrá efecto en la Contaduría general de la Real casa y en la Administración de aquel Real sitio, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas dependencias para los que gusten interesarse en la subasta.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MALAGA.

Debiendo procederse á la adjudicación del *Boletín oficial* de esta provincia para todo el año de 1850 el domingo 4 de Noviembre próximo venidero á las tres de la tarde, bajo las reglas y condiciones que establece la Real orden de 30 de Setiembre de 1846, cuyo pliego está de manifiesto en la secretaría de este gobierno político, se hace saber al público, á fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta me dirijan desde 1º de Octubre inmediato sus proposiciones en pliego cerrado por el correo, ó depositándole en el buzón que al efecto está preparado en el local que ocupan estas oficinas; en la inteligencia de que los licitadores habrán de extender los pliegos de propuestas con las condiciones y requisitos que determina la expresada Real orden.

Málaga 15 de Setiembre de 1849.—José María de Campos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Cipriano Antonio Laguna, Teniente primero de Alcalde constitucional de esta villa, y como tal Juez de primera instancia de su partido por ausencia del propietario &c.

Por el presente, único edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho para disfrutar en libre propiedad los bienes que forman las capellanías reunidas bajo un solo título, fundadas en Agudo por Juan Martín de Lorenzo, Juan de Vilquens y Pedro Soto, á fin de que dentro de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, comparez-

can en este juzgado á ejercitar sus acciones; apercibidos en otro caso de que les parará el perjuicio que haya lugar, pues que así lo tengo mandado en providencia de este día en el juicio de oposición abierto á solicitud de Félix Gostanzo, de esta vecindad.

Dado en Almadén á 10 de Setiembre de 1849.—Cipriano Antonio Laguna.—De su orden, Ambrosio del Fresno.

D. Mariano de la Cuesta, Juez interino de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la posesion y propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la villa de Gibraleon por Alonso Esteban Picon, para que en el término de 30 días, que principian á correr y contarse desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, se personen en este juzgado con los documentos que acrediten aquel; apercibidos que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 12 de Setiembre de 1849.—Mariano de la Cuesta.—Por mandado del Sr. Juez, José María de la Corte.

D. Mariano de la Cuesta, Juez interino de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la posesion y propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la villa de Beas por D. Cristóbal de Mora, para que en el término de 30 días, que se cuentan desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, se personen en este juzgado con los documentos que acrediten aquel; apercibidos que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 12 de Setiembre de 1849.—Mariano de la Cuesta.—Por mandado del Sr. Juez, José María de la Corte.

D. Mariano de la Cuesta, Juez interino de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, que principian á correr y contarse desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, á todas las personas que se crean con derecho á la posesion y propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la villa de Beas por María Franco, á fin de que dentro de dicho término se personen con los documentos que acrediten aquel; apercibidos, que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 12 de Setiembre de 1849.—Mariano de la Cuesta.—Por mandado del Sr. Juez, José María de la Corte.

D. Mariano de la Cuesta, Juez interino de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, que principian á correr y contarse desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, á todas las personas que se crean con derecho á la posesion y propiedad de la capellanía fundada en la villa de Beas por Alonso Martín Blanco, á fin de que dentro de dicho término se personen con los documentos necesarios en este juzgado; apercibidos que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 12 de Setiembre de 1849.—Mariano de la Cuesta.—Por mandado del Sr. Juez, José María de la Corte.

D. Mariano de la Cuesta, Juez interino de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la posesion y propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la villa de Beas por Juan Pascual Borrero, para que en el término de 30 días, que principian á correr y contarse desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, se personen con los documentos necesarios en este juzgado á hacer uso de aquel; apercibidos que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 12 de Setiembre de 1849.—Mariano de la Cuesta.—Por mandado del Sr. Juez, José María de la Corte.

D. Mariano de la Cuesta, Juez interino de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la posesion y propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la villa de Trigueros por Pedro Diaz y Alonso Esteban, para que en el término de 30 días, que principian á correr y contarse desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, se personen en este juzgado con los documentos que acrediten aquel; apercibidos que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 12 de Setiembre de 1849.—Mariano de la Cuesta.—Por mandado del Sr. Juez, José María de la Corte.

Tenencia de Alcalde de Madrid.—Distrito de Palacio.—Por providencia del Sr. D. Gabriel Seco de Cáceres, teniente de Alcalde constitucional de dicho distrito, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez, bajo la multa de 60 reales, á D. Eduardo Manby, de esta vecindad, y cuyo paradero se ignora, para que por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, asociado de un hombre bueno, comparezca el día 1º de Octubre próximo á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en la plaza de la Constitución, casa núm. 5, piso bajo, á celebrar el juicio de conciliación á que es demandado á instancia de D. Emilio Lhardy, su convecino; pues de no verificarlo se dará el juicio por intentado, parándole el perjuicio que haya lugar.

D. Manuel Ferrer, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valencia y su partido.

Por el presente cito y llamo á los acreedores ausentes y desconocidos del difunto José Botet y Carpintero, vecino que fue de esta capital, para que dentro de 30 días, con-

tados desde esta fecha, comparezcan en los autos de concurso necesario formados contra los bienes de aquel, radicados en este mi juzgado y oficio del infrascrito escribano, á deducir su derecho, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en la ciudad de Valencia á 12 de Setiembre de 1849.—Manuel Ferrer.—Por su mandado, Mariano Joaquín Flores.

Licenciado D. Ramon Noval, Juez de primera instancia del partido de Villacarrido.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo, y por el término de 30 días siguientes á que este anuncio se inserte en el periódico oficial del reino, á Doña Teresa Gutierrez, natural del lugar de Tezanos, en esta comprensión judicial, residente en la villa y corte de Madrid, hija legítima del finado D. José, para que en el término de ellos deduzca por sí misma, si se halla en edad competente, ó por medio de defensor que en otro caso nombrase, toda acción ó derecho que presuma tener á los bienes fincados por fallecimiento del expresado su padre, que se hallan en concurso á instancia de diferentes acreedores, siéndolo entre ellos la recaudación general de costas de esta Audiencia territorial, con los curiales de esta inferior, por que les corresponden en la causa que se le siguió en este juzgado por golpes á Francisco Gonzalez: se la previene que, en el caso de no hacer gestión alguna judicial en todo este tiempo, se continuará la sustanciación de los autos de concurso en su ausencia y rebeldía en los estrados de esta audiencia, y la correrá el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona, sin necesidad de mas citaciones ni emplazamientos.

Decretado en Villacarrido á 24 de Marzo de 1849.—Ramon Noval.—Por su mandado, Miguel Mazorra.

D. Félix de la Sota y Sota, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad por S. M. (Q. D. G.)

Por el presente se hace saber que habiéndose exonerado uno de los síndicos de la quiebra á los Sres. Stadeker y Meklemburger, nombrado por sus acreedores en la junta celebrada en 30 de Agosto último, he acordado se celebre otra el 24 del corriente para la elección de persona que le reemplace en dicho encargo, y á este fin se convoca por medio del presente á los acreedores ignorados para que concurran en dicho día con el objeto indicado; en la inteligencia que de no hacerlo se realizará la elección con los que asistieren, parando á los demas el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 10 de Setiembre de 1849.—L. Sota y Sota.—Por mandado de S. S., Nicolas del Castillo.

D. Francisco Romero del Valle, abogado de los Tribunales de la nación y del ilustre colegio de la ciudad de Sevilla, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Pablo Sanchez, Manuel Martin Albacete, alias Mil reales; Manuel Garcia del Pozo, alias Manajo; Félix Mora, menor, alias Madero, y á los otros dos desconocidos que componen la gavilla latro-facciosa que capitanea el primero, contra quienes estoy procediendo criminalmente por detención á seis jóvenes de esta villa, robo de dos sillas de montar y otros efectos de la propiedad de los mismos la tarde del 25 de Julio último en el sitio del Cocedero de Saavedra, para que en el término de nueve días siguientes, que se cuentan desde la fecha, se presenten en la cárcel nacional de este partido á oír los cargos que les resultan y exponer sus defensas; bajo apercibimiento que no haciéndolo, sustanciaré y terminaré la causa en ausencia y rebeldía, entendiéndose todas las actuaciones con los estrados de este juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcazar de San Juan á 17 de Setiembre de 1849.—Francisco Romero del Valle.—Por su mandado, José Sotero Arias.

Licenciado D. José Trinidad de las Cuevas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, de cuyo uso y ejercicio el infrascrito escribano, secretario de gobierno, da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de que se compone la capellanía colativa fundada en la villa de Bailen en el año pasado de 1773 por D. José Garcia Sobarzo y Doña Manuela de la Vega y Castañeda, su muger, para que dentro del preciso y perentorio término de 30 días acudan á deducirlo en este juzgado, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, segun que así lo tengo mandado por auto de este día en los que se siguen en este dicho juzgado y por la escribanía del refrendatario á instancia de D. Baltasar Garcia de la Rica, vecino de dicho Bailen.

Dado en la Carolina á 5 de Setiembre de 1849.—José Trinidad de las Cuevas.—Por mandado del Sr. Juez, Carlos Barbeito.

Por providencia del Sr. D. José Morphy, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, dictada en virtud de exhorto del de igual clase del partido de San Clemente, se cita al carretero Ramon Martí, vecino de Torrente, provincia de Valencia, que se dice residir en esta capital y cuya habitación se ignora, para que en el preciso término de 20 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en la Gaceta, se presente en dicho juzgado de San Clemente á tomar los autos que se siguen por robo á dicho sugeto y otros carreteros, ejecutado en el término de Pinargo, y mostrarse parte en ellos si le conviniere; bajo apercibimiento de haber por renunciado este derecho.

Madrid 19 de Setiembre de 1849.—Morphy.

D. Pascual Maria de Altolaguirre, Magistrado honorario de la Audiencia de Sevilla y Juez de primera instancia de esta ciudad de Jaen y pueblos de su partido, que de estar en ejercicio de dicho destino el infrascrito escribano da fe.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por solo el término de 30 días, contados desde el siguiente al en que se publique en la Gaceta, á todas las personas que se crean

con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada por Doña Catalina de Torres en el sagrario de esta santa iglesia catedral, dentro del cual parezcan á este Tribunal deduciendo su acción por sí ó por apoderado suficientemente autorizado, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, acordado así en mi providencia de 7 del actual, dictada en expediente que al efecto se instruye á instancia de parte.

Dado en Jaen á 10 de Setiembre de 1849.—Pascual Maria de Altolaguirre.—Por su mandado, Antonio Sanchez de la Torre.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 19 de Setiembre á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	28.	..
Id. del 5 por 100.....	41 5/8 pap.	..
Cupones no capitalizados.....	7 din.	..
Deuda sin interes.....		3 15/16 pap.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	76.	
CAMBIOS.		
Londres á 90 días, 50-90 c.	Paris, 5-38 c.	
Alicante, 1/2 d.	Málaga, 1/2 din. d.	
Barcelona á ps. fs., 3/8 id.	Santander, 1/2 pap. d.	
Bilbao, 1/2 pap. d.	Santiago, 1 1/4 d.	
Cádiz, 3/4 d.	Sevilla, 3/4 á 1 id.	
Coruña, 1 1/4 din. d.	Valencia, 1 id.	
Granada, 1 1/2 d.	Zaragoza, 3/4 pap. d.	

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta á 24 rs. el tomo de la *Colección legislativa de España* correspondiente al segundo cuatrimestre de 1847, que forma el volumen 41 de la antigua colección de decretos.

Los dos restantes tomos para completar la colección hasta fin de 1848 estan en prensa.

Aritmética por D. Fernando Boccherini, profesor que fue de matemáticas superiores, de física y química en el instituto cantabrigio, posteriormente catedrático de matemáticas de la universidad literaria de esta corte, y en la actualidad catedrático de igual asignatura en el Conservatorio de artes &c.

Esta obra, dedicada al Excmo. Sr. Conde de San Luis, está escrita con objeto de que pueda servir de texto en los institutos, universidades, escuelas de comercio y otros establecimientos científicos, reuniendo tambien la circunstancia de ser adecuada para las personas que deseen profundizar mas en las ciencias exactas, y que por cualquier motivo necesiten conocer sus muchas aplicaciones. El cálculo de los números abstractos comprende hasta la conclusión de la teoría de los logaritmos, p. r lo que se halla al fin de la obra la tabla de los pertenecientes á todos los números desde 1 hasta 10,000, corregida por otras tres de las mas acreditadas, y el cálculo de los números concretos comprende la aplicación de las teorías anteriores. Todas estas materias estan tratadas segun el orden de la generación de las ideas y con la extensión que el estado de la ciencia y el rigor matemático reclaman, ya empleando en las primeras las dos partes del método, cuyas definiciones, exentas de toda excepción, se hallan en una nota, ya empleando, ó solamente la analisis, ó solo la síntesis, á fin de que el lector pueda ejercitarse en buscar la una conocida la otra.

En los números concretos se inconcluye el sistema español de pesos, medidas y monedas, y tambien el frances é inglés, sin olvidar en el primero la tabla de las monedas maneadas acuñar ú timamente, las advertencias convenientes acerca de las unidades del tiempo y formación del calendario, y las noticias precisas para la exacta y completa inteligencia del sistema métrico actualmente aprobado por las Cortes, á cuyo fin se ponen los ejemplos necesarios que manifiestan sus ventajas. En los mismos se comprenden las reglas de tres y sus derivados, los problemas relativos á los fondos públicos, sociedades de socorros mútuos, cajas de ahorros, sociedades de empleados, de seguros sobre vida, de seguros marítimos &c. &c., y los problemas pertenecientes á descuentos de pagares, letras, billetes, y los de trueque, avería, tara, reducción de monedas y demas que corresponden al giro y á otros asuntos de utilidad general, incluyendo en todos los casos las noticias y tablas convenientes.

Los ejemplares de esta edicion se hallan de venta en el despacho de la Imprenta nacional al precio de 26 rs. cada uno encuadernado en rústica.

PARA MANILA.

Saldrá del puerto de Cádiz del 15 al 20 de Octubre próximo la nueva y velera fragata española *Bella gallega*, su capitán Benavides.

Es buque de grandes comodidades para pasajeros, que recibirá hasta su salida.

Se despacha en Cádiz por D. Ignacio Fernandez de Castro, y en Madrid por D. Manuel de Anduaga, calle del Príncipe, núm. 11.

BANCO DE FOMENTO Y DE ULTRAMAR.

Aprobadas por la junta general de señores accionistas las reglas que han de seguirse respecto á los pagarés vendidos que no fueron recogidos oportunamente y calificados ya por la Junta de gobierno, se pone por medio de este

anuncio en noticia de los interesados, á fin de que dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde el de la fecha, se sirvan acudir á la casa del Banco, sita en la calle de Alcalá, núm. 12, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, para enterarse de las liquidaciones respectivas, satisfacer sus débitos ó hacer las renovaciones si les conviniere; en el concepto de que transcurrido dicho término sin efecto, se procederá ejecutivamente contra los que á ello diere lugar. Y con el objeto de que puedan enterarse de las reglas adoptadas, y de las que á cada uno son aplicables, se les facilitarán por las oficinas del Banco los correspondientes ejemplares impresos.

Madrid 14 de Setiembre de 1849.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el director, Ramon de Guardamino. 2

En el colegio de primera y segunda enseñanza de la plazuela de S. Martin, núm. 8, cuarto bajo, junto al Postigo del mismo nombre, se admiten pensionistas, medio pensionistas y externos, con las ventajas y condiciones que se expresan en el prospecto que se da gratis en el mismo establecimiento y en la relojería de la calle de Carretas, frente á la de Majaderitos.

Ademas de la instruccion primaria completa y de la filosofía, se enseña tambien matemáticas, historia, geografía, dibujo, música &c., y los idiomas frances, inglés y alemán. Se prepara competentemente á los jóvenes que han de pasar á los colegios militar, de artillería, ingenieros y naval. Se atiende tanto á la educación moral y civil como á la científica; y no se hace apología alguna de los profesores, utensilios de enseñanza, clases, dormitorios, patio para el recreo y demas dependencias, ni del tratamiento que se da á los alumnos, porque todo pueden verlo cuando gusten los Sres. padres ó encargados de los mismos.

COMPANIA MINERA ANGLO-ASTURIANA.

Por el presente se hace saber que la continuación de la junta general anual de accionistas que quedó aplazada en 30 de Agosto último tendrá lugar el martes 25 de Setiembre actual en las oficinas de la compañía, núm. 9, Austin Friars, Londres, con objeto de recibir el informe de la comisión investigadora y de transigir otros negocios. La sesión se abrirá á la una de la tarde en punto.

Igualmente se avisa que inmediatamente despues de concluidos los asuntos que se han de tratar en dicha sesión se verificará otra junta general especial de accionistas, en igual día y sitio, para tomar en consideración el informe de la comisión investigadora relativo á la posición actual de la compañía y á los pasos que sea necesario dar en su consecuencia, como tambien para tomar en consideración la proposición que se ha recibido de los Sres. Muñoz y Grimaldi, sancionar el nombramiento de liquidadores que han de ser autorizados para someter á árbitros las cuestiones en que haya discordancia, y arreglar acerca de la próxima junta general de accionistas.

De orden de la dirección, K. Mackenzie, secretario.—Londres 7 de Setiembre de 1849.

LA ESTAFETA,

periódico de artes, ciencias, industria, agricultura, comercio, literatura y anuncios.

Se publica cada dos días desde el 19 del presente mes. Precio en Madrid por un mes 4 rs., y 5 en provincias, franco el porte.

Un número suelto 3 cuartos. Se suscribe en la imprenta del periódico, calle de la Greda, núm. 3 y 5, y en la librería de Castillo Brun, calle Mayor, donde tambien se admiten anuncios á un cuarto la línea para los suscritores, y dos para los que no lo son.

LICEO ARTISTICO Y LITERARIO.

Esta sociedad, que habia interrumpido sus funciones durante los meses del estío, segun costumbre de los años anteriores, volverá á continuarse el sábado próximo 22 de Setiembre con una sesión de competencia, en que tomará parte la sección de música.

Los Sres. socios que deseen darse de alta se servirán avisarlo por escrito á la secretaría del establecimiento en los días 20 y 21.

Madrid 19 de Setiembre de 1849.—El secretario general.

LA EPOCA, BIBLIOTECA PARA TODOS.

Lleva ya publicados 34 tomos en octavo de mas de 200 páginas al infimo y casi fabuloso precio de dos reales cada uno. Todas las semanas sale un tomo.

Se ha repartido el sexto de Las memorias del Diablo, y en esta misma semana se repartirá el sexto de Las memorias de Ultra-tumba, al que seguirá el sétimo.

Puntos de suscripción.—Librería de Monier, Carrera de San Gerónimo; Villaverde, calle de Carretas; Cuesta, calle Mayor; en la calle de las Huertas, núm. 7, frente á San Sebastian, taller de encuadernación de Barrioso, y en la imprenta de L. Garcia, editor, calle de Lope de Vega, número 26.

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—El drama nuevo, original, en cuatro actos, titulado *La Reina Sara*, en el que se estrenarán dos decoraciones pintadas por D. Francisco Aranda.—Baile nacional.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las ocho de la noche.—*Bruno el tejedor*, comedia en dos actos.—*Boleras del Hernani*.—*El tío Zaratán*, comedia nueva en un acto y en verso, parodia del excelente drama titulado *Guzmán el Bueno*.—Baile nacional.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.